INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 19 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA presentada por ZULEIVIS DIAZ IRIARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00259-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 6 de 2021.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 26 y 27 y siguientes del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones, dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante no aporto prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo preceptuado por e el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De igual manera, se observa que el demandante, al presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Así mismo, el demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda laboral por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Así mismo, deberá la parte demandante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Prueba de la reclamación administrativa.
2º.) Constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico.
3º.) Canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada corresponde a la utilizada por esta.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora LAURA VANESSA MEJÍA VALERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.140.893.313 y Tarjeta Profesional No. 339.306 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 09 DE agosto DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria